



EXP. N.º 02268-2024-PHC/TC
SANTA
CÉSAR CÓRDOBA ROSALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Córdoba Rosales contra la resolución,¹ de fecha 27 de mayo de 2024, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2023, don César Córdoba Rosales interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, integrado por los magistrados Mendoza García, Espinoza Lugo y Castro Rodríguez. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad en el proceso, a la libertad personal, y del principio de legalidad.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 60, de fecha 1 de febrero de 2023³, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Santa, que lo condenó a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de usurpación agravada⁴; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 68, de fecha 13 de julio de 2023⁵, que confirmó la sentencia apelada; y que, como consecuencia, se realice un nuevo juicio oral ante otros magistrados.

Refiere que ambos fallos realizan afirmaciones falsas, contrarias a la verdad y las pruebas, pues conforme a la declaración del propio agraviado Ray Mendoza, él fue solo al colegio de la av. Perú 131 y no acompañado de otra persona. Precisa que mediante una resolución suprema se anuló el “referido

¹ F. 53, tomo II del documento pdf del Tribunal

² F. 223, tomo I del documento pdf del Tribunal

³ F. 81, tomo I del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente 02850-2016-88-2501-JR-PE-02

⁵ F. 116, tomo I del documento pdf del Tribunal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02268-2024-PHC/TC
SANTA
CÉSAR CÓRDOBA ROSALES

Consejo Directivo 2015-2017”, pero que nada esto habría sido merituado, pues en las sentencias condenatorias se sostiene que Pedro Mendoza es el presidente de la Congregación Evangélica Iglesia del Señor Jesucristo. Sostiene también que es falso que el 1 de enero de 2016 se hayan colocado unas rejas y violentado la chapa que impidió el acceso a los agraviados, pues “no fue un año antes, sino un mes después y los hechos fueron no se cambiaron las cerraduras, otro hecho falso, sino que los asociados miembros, colocaron la reja en enero por seguridad, el 1 de febrero de 2016, Ray Mendoza y su padre fueron con un soldador a violentar la puerta aduciendo que su padre Pedro Mendoza es el propietario”, pero que fue impedido incluso por la PNP y otros; por esta razón es que fue a denunciarlo al igual que a veintidós asociados por usurpación.

Precisa que no cambiaron las cerraduras y que esto está basado solo en las declaraciones de Ray Mendoza y lo que señala la fiscalía. Señala también que un año y diez meses después estos hechos fueron tipificados como usurpación y que la inspección se realizó nueve meses después de la denuncia. Alega que no se ha considerado que Ray Mendoza, cuando se inició la pandemia, hizo otra elección fraudulenta, que fue posteriormente anulada judicialmente, pero con la diferencia que él se nombró presidente de la Congregación Iglesia del Señor Jesucristo y que en el año 2022 habría realizado otra elección fraudulenta para seguir litigando y denunciando, pero que las sentencias condenatorias no toman en consideración estos hechos.

Indica que el artículo del Código Penal que se usa como sustento no está referida a la usurpación agravada y que los demandados para sustentarla se basan en el artículo 204, inciso 2 del Código Penal; por lo que considera que estas sentencias son nulas e írritas, pues los fundamentos para condenarlo no se condicen con la realidad y que existe una interpretación forzada y errónea, ausente de motivación.

Refiere que la condena se basa en la presunta circunstancia agravante de que dos personas habrían participado en el hecho, pero en los actuados de la fiscalía se dijo que solo fue una persona, por lo que se afecta el principio de legalidad, pues se lo condena a cinco años de pena privativa de la libertad cuando estos “en ningún extremo se da probado como hecho algún tipo de contubernio o haber existido algún tipo de relación como hecho precedente y como hecho concomitante entre mi parte y la persona del hoy extinto (Miñano Burgos)”. Tampoco se considera que se habría interpuesto una demanda de interdicto de retener por parte de los agraviados, quienes demandaron sobre el inmueble y que no tuvieron un fallo favorable para ellos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02268-2024-PHC/TC
SANTA
CÉSAR CÓRDOBA ROSALES

Señala que no se consideró que el convenio estaba paralizado, que en siete años “no se dio”, usó u ocupó mínimamente, pues no había un uso de ese local, menos un uso para el culto. Asimismo, no se precisa qué tipo de convenio existía, no se había establecido el pago, no se establece algún tipo de favoritismo o beneficio a favor de la asociación de esta congregación, que se usó indebidamente los recibos de luz, que “los recibos de luz y agua establecían un consumo mínimo”, por lo que estos no se usaban. Señala que el presunto acuerdo con el coimputado (fallecido) para tomar la posesión del inmueble es falso y que en la carta notarial enviada a los presuntos agraviados no dice haber cedido o entregado algún tipo de compromiso con él. Señala que tomó posesión del inmueble en mérito a la entrega de unas llaves que le hizo voluntariamente Ray Mendoza y eso está basado en su declaración.

El Juzgado Constitucional de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, con Resolución 2, de fecha 13 de noviembre de 2023, y luego de la subsanación de la demanda⁶, admitió a trámite la demanda⁷.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁸ y alegó que los agravios planteados no tienen trascendencia constitucional, puesto que no se evidencia la vulneración de los derechos alegados, por el contrario, el agravio traído a debate es de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria; por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 4, de fecha 31 de enero de 2024, declaró improcedente la demanda⁹ por considerar que las resoluciones cuestionadas están debidamente motivadas, por lo que lo que en realidad se pretende es reexaminar las cuestiones ya decididas por los jueces en la vía ordinaria.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa resuelve por similares fundamentos.

Don César Córdoba Rosales interpuso recurso de agravio constitucional¹⁰ y reiteró en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

⁶ F. 240, tomo I del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 241, tomo I del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 252, tomo I del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 262, tomo I del documento pdf del Tribunal

¹⁰ F. 65, tomo II del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 02268-2024-PHC/TC
SANTA
CÉSAR CÓRDOBA ROSALES

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 60, de fecha 1 de febrero de 2023, que condenó a don César Córdoba Rosales a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de usurpación agravada¹¹; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 68, de fecha 13 de julio de 2023, que confirmó la sentencia apelada; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral ante otros magistrados.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad en el proceso, a la libertad personal y del principio de legalidad.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

¹¹ Expediente 02850-2016-88-2501-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02268-2024-PHC/TC
SANTA
CÉSAR CÓRDOBA ROSALES

5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que ambos fallos realizan afirmaciones falsas, contrarias a la verdad y las pruebas, pues conforme a la declaración del propio agraviado Ray Mendoza, él fue solo al colegio de la av. Perú 131 y no acompañado de otra persona; que mediante una resolución suprema se anuló el “referido Consejo Directivo 2015-2017”, pero que nada esto habría sido meritado; que es falso que el 1 de enero de 2016 se haya colocado unas rejas y violentado la chapa que impidió el acceso a los agraviados; que nunca cambiaron las cerraduras y que esto está basado solo en las declaraciones de Ray Mendoza y lo que señala la fiscalía; que un año y diez meses después estos hechos fueron tipificados como usurpación y que la inspección se realizó nueve meses después de la denuncia; que no se ha considerado que Ray Mendoza, cuando se inició la pandemia, hizo otra elección fraudulenta que fue posteriormente anulada judicialmente y que en el año 2022 habría realizado otra elección fraudulenta para seguir litigando y denunciando, pero que las sentencias condenatorias no toman en consideración estos hechos; que el artículo del Código Penal que se usa como sustento no está referida a la usurpación agravada y que los demandados para sustentarla se basan en el artículo 204, inciso 2, del Código Penal; que los fundamentos para condenarlo no se condicen con la realidad y que existe una interpretación forzada y errónea, ausente de motivación.
7. En el mismo sentido, señala que la condena se basa en la presunta circunstancia agravante de que dos personas habrían participado en el hecho, pero en los actuados de la fiscalía se dijo que solo fue una persona; que se lo condena a cinco años de pena privativa de la libertad cuando “en ningún extremo se da probado como hecho algún tipo de contubernio o haber existido algún tipo de relación como hecho precedente y como hecho concomitante entre mi parte y la persona del hoy extinto (Miñano Burgos)”; que no se considera que se habría interpuesto una demanda de interdicto de retener por parte de los agraviados y que no tuvieron un fallo favorable; que no se consideró que el convenio estaba paralizado, que en siete años “no se dio”, usó u ocupó mínimamente, pues no había un uso de ese local, menos un uso para el culto; que se usó indebidamente los recibos de luz; que el presunto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02268-2024-PHC/TC
SANTA
CÉSAR CÓRDOBA ROSALES

acuerdo con el coimputado (fallecido) para tomar la posesión del inmueble es falso y que en la carta notarial enviada a los presuntos agraviados no dice haber cedido o entregado algún tipo de compromiso con él; que tomó posesión del inmueble en mérito a la entrega de unas llaves que le hizo voluntariamente Ray Mendoza y eso está basado en su declaración; entre otros alegatos análogos.

8. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto y la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.
9. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
